

CAPÍTULO VI

REGIMEN TRANSITORIO

La Disposición Transitoria Única de la L.O. 5/2000 regula el régimen transitorio de la propia norma en seis apartados que tratan de dar respuesta a la problemática que la sucesión temporal de la Ley plantea en relación con tres situaciones procesales previas:

1.- Procedimientos de reforma de menores incoados con arreglo a la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de Junio.

El apartado 1 de la D.T. prorroga la vigencia de la L.O. 4/1992 para todos aquellos hechos que se hubiesen cometido con anterioridad a su entrada en vigor, lo que viene a significar que todos los procedimientos de reforma incoados antes del día 14 de Enero de 2001 o pendientes de incoación por hechos cometidos antes de esa fecha se regirán por la Ley anterior. Ello afectaría, por igual, a las medidas impuestas (con la única excepción de las medidas de reforma que estuvieren cumplimiento a la entrada en vigor de la Ley los menores de 14 años, que se extinguirán con las correspondientes responsabilidades). Esta extinción deberían aplicarse a los que, siendo mayores de 14 años a la entrada en vigor de la ley, estén cumpliendo o se hallen a la espera del cumplimiento, por hechos cometidos antes de los 14 años de edad, por su aplicación retroactiva dado su carácter tuitivo y los postulados constitucionales.

2.- Revisión de condenas impuestas por la jurisdicción penal de adultos.

Este tema lo aborda los apartados 3, 4 y 5 de la D.T. Única en los aspectos procedimentales de la revisión de sentencias condenatorias dictadas por los órganos de la jurisdicción penal de adultos contra menores de edad.

De la dicción de los apartados indicados parece que la legitimación activa para instar la revisión la tiene en exclusividad el Fiscal, ya que se establece

“a instancia del Ministerio Fiscal” (apartado 3) o “a petición del Ministerio Fiscal” (apartado 4). Excesiva discrecionalidad al Ministerio Fiscal.

De todas maneras, la normativa más beneficiosa de la L.O. 5/2000 en relación con el sistema general de penas establecido en el Código Penal y con la ejecución penitenciaria de la Ley Orgánica General Penitenciaria y su Reglamento, unido al principio de retroactividad favorable del art. 2.2. del Código Penal de 1995, debe hacernos entender que el Fiscal no goza de esta discrecionalidad, sino que en todo caso ha de solicitar la sustitución y poner en marcha el Incidente de Revisión (salvo la excepción, expresa en el texto de la norma, de quienes hubieran ya cumplido los 23 años de edad, art. 15).

La competencia para resolver dicho Incidente de Revisión se atribuye al Juez de Menores de la sede del Juez o Tribunal sentenciador en su día. El procedimiento requeriría que ese Juez o Tribunal sentenciador en que se halla la ejecutoria dé traslado de la misma y de la liquidación provisional de las penas al Ministerio Fiscal, para que evacue el oportuno dictamen ante el Juez de Menores competente.

Si los condenados se hallaren cumpliendo la pena en Centro Penitenciario deberían ser los Fiscales quienes tomarían la iniciativa y reclamarían de los Juzgados y Tribunales la remisión de la ejecutoria y de la liquidación provisional para formar criterio sobre el Incidente de Revisión. Aunque la Ley lo silencia sería conveniente remitir el informe del Equipo Técnico para que el Ministerio Fiscal lo conozca, pues le puede ser de suma utilidad en su decisión sobre la revisión.

También entendemos que esta liquidación de condena e informes penitenciarios los podría solicitar el Fiscal y serles facilitados por los Centros Penitenciarios.

En cuanto al procedimiento en sí surgen contradicciones del propio texto de los apartados citados, toda vez que en el apartado 3 (penas de prisión de dos o más años de duración) no se prevé la audiencia del menor ni de

su representante legal si es menor de edad, ni a su Letrado. Este planteamiento es contrario a lo dispuesto en el apartado 4 (penas de prisión de menos de dos años y para penas diferentes de prisión o de distinta clase).

Los principios de defensa, contradicción y la interpretación sistemática e integradora de la propia D.T. Única exigen que se conozca en un único procedimiento, preceptivo para ambos apartados, 3 y 4, con audiencia previa del Letrado, del menor y, en su caso de su representante legal.

Curiosamente, la Disposición Transitoria no contempla la personación en el Incidente de Revisión, ni siquiera la mera audiencia, del ofendido o perjudicado por la infracción penal que se hubiera personado como acusación particular en el proceso penal, por lo que queda excluida su participación. Lógicamente, tampoco participarán quienes hubieran ejercido la acción popular.

Las decisiones del Juez de Menores se adoptarán en forma de auto, contra el que cabe recurso de apelación, a interponer en el plazo de cinco días hábiles, ante la Sección que corresponda de la Audiencia Provincial. Este auto de revisión será puesto en conocimiento del Juez o Tribunal sentenciador y de la entidad pública de reforma que haya de hacerse cargo de la ejecución de medida.

Para la revisión de condenas volveríamos a tener en cuenta lo dispuesto en los apartados 3 y 4 que venimos analizando.

Así, si la pena es de período igual o superior a dos años podrán ser sustituidas por cualquiera de las medidas previstas en el art. 7 de la Ley.

De otro modo, si la pena es de prisión inferior a dos años (o siendo en principio superior a este plazo ya se hubiera cumplido en parte minorándolo por debajo de este período de tiempo), o no privativas de libertad, o privativas de libertad distintas a la prisión, ya no es posible la sustitución de la pena por cualquiera de las medidas educativas previstas por la Ley, sino sólo y exclusivamente por la medida de libertad vigilada simple o, en

su caso, por la mera declaración de cumplimiento de la pena y extinción de la responsabilidad penal, con su inmediata puesta en libertad.

Siempre se tomará en consideración el tiempo de condena que el reo hubiere extinguido con anterioridad, bien efectivo o por redenciones o por prisión preventiva, y se le descontará de la duración de la medida.

3.- Procesos penales incoados con anterioridad a la entrada en vigor de la L.O. 5/2000.

Queda regulado en el apartado 6 de la Disposición Transitoria.

Los procedimientos penales en trámite a la entrada en vigor de la Ley en los que haya imputados menores de edad, se remitirán al Ministerio Fiscal para que instruya el procedimiento regulado en la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores. Se registrarán en la Fiscalía dándoles un número de Diligencias Preliminares, procediendo a continuación a incoar el oportuno Expediente de Reforma.

Si el imputado lo fuera por hechos cometidos cuando era mayor de 18 años pero menor de 21, el Juez de Instrucción acordará lo que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley.

Finalizando, el régimen transitorio aplicable a los procesos penales inconclusos se ceñirán al principio *tempus regit actum*, obligando a la adaptación inmediata de todos ellos al trámite previsto en la nueva Ley tan pronto entre en vigor.

